

BOLETÍN TRIBUTARIO - 119/17

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 PERSONAS NATURALES A DECLARAR RENTA POR EL AÑO GRAVABLE 2016

Mediante Comunicado de Prensa subrayó:

"El 9 de agosto, inician los vencimientos de las fechas máximas establecidas por el calendario tributario para para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios Personas Naturales, año gravable 2016, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT del contribuyente. Estos vencimientos inician con los dígitos 99 y 00 y terminan con 01 y 02 el 19 de octubre. Consulte la fecha exacta correspondiente a su NIT en el calendario tributario disponible en:

http://www.dian.gov.co/descargas/Servicios/publicaciones/2017/Calendario_ Tributario_21022017.pdf

La DIAN estima que cerca de 2.130.000 Personas Naturales presentarán declaración del Impuesto Sobre la Renta y Complementario por el año gravable 2016, quienes pagarán por concepto de dicho impuesto la suma de \$1.6 billones, una vez descontadas las retenciones en la fuente que les hayan practicado, los anticipos del impuesto pagados el año anterior y los saldos a favor.

La entidad invita a consultar los aspectos más relevantes para cumplir con la responsabilidad de declarar y pagar esta obligación en www.dian.gov.co, ingresando al enlace del micrositio:

http://www.dian.gov.co/micrositios/renta_gravable2016/index.html

Tenga presente la siguiente información:

 Los cambios al Impuesto de Renta Personas Naturales previstos por la Reforma Tributaria - Ley 1819 de 2016, aplicarán para la declaración año gravable 2017, que se presentará en 2018.

La declaración de Renta Personas Naturales año gravable 2016, se presentará bajo el procedimiento y contexto normativo definido por la Leyes 1607 de 2012 y 1739 de 2014.



- Usted deberá declarar Impuesto de Renta Personas Naturales por el año gravable 2016, si es Residente fiscal en Colombia (Residente para efectos tributarios) y ha cumplido con alguna de las siguientes condiciones:
 - Patrimonio bruto superior a 4.500 UVT (\$ 133'889.000) a 31 de diciembre de 2016
 - Ingresos brutos iguales o superiores a 1.400 UVT (\$ 41'654.000) durante el año gravable 2016
 - Compras y/o consumos en efectivo, con tarjetas de crédito, préstamos o por cualquier otro medio de pago de bienes como casas, apartamentos, lotes, vehículo u otros activos y/o consumos de bienes superiores a 2.800 UVT (\$ 83'308.000) durante el año gravable 2016
 - Consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras superiores a 4.500 UVT (\$ 133'889.000) durante el año gravable 2016
 - Responsable del IVA en el régimen común, al cierre del año gravable 2016

Tenga en cuenta que también deben declarar renta, las sucesiones ilíquidas, donaciones o asignaciones modales que cumplan con las condiciones mencionadas, y las personas naturales NO RESIDENTES, si la totalidad de sus ingresos no estuvieron sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario. Artículo 1.6.1.13.2.7 de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016".

1.2 PROYECTOS NORMATIVOS

• DEROGA EL ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 2016 - Proyecto de Resolución

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias a través del correo electrónico: subdir_registro_aduanero@dian.gov.co.

Es de resaltar que el artículo objeto de derogatoria establece:

"De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 111 del Decreto 390 de 2016, los Centro de Distribución Logística Internacional serán habilitados solamente en las áreas que se encuentren en los lugares de arribo habilitados ubicados dentro de los aeropuertos o puertos o Infraestructuras Logísticas Especializadas".



II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. DESCONOCIMIENTO DE DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE RENTA Y DE COSTOS POR GANANCIAS OCASIONALES EN LA ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES DETERMINACIÓN DEL COSTO DE ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIENTE 20838
 - DESCONOCIMIENTO DEL COSTO DE LAS ACCIONES LLEVADO COMO DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO DE RENTA:

"Habida consideración de que en el año 2008, la sociedad adquirió y enajenó las 81.002 acciones, esto es, en menos de dos años, la utilidad que se derive de la venta - por la diferencia entre el precio de adquisición y el costo fiscal- constituye renta líquida en el impuesto de renta.

En este caso, el costo fiscal de las acciones debía determinarse por el precio de adquisición de las acciones, porque respecto de estas no existía un costo declarado en el año 2007, dado que dichas acciones no estaban en el patrimonio de la sociedad en ese período gravable.

Es por eso que el costo fiscal de las 81.002 acciones corresponde al precio de adquisición de \$127.780.000 (59.780 acciones x 1000 c/acción + 21.222 acciones x 3.204.22 c/acción), que se repite no cuestionó la actora.

Luego entonces, si el costo fiscal –precio de adquisición- de las acciones es de \$127.780.000 y las mismas fueron vendidas en $$2.985.288.000 (81.002 \times 36.854.50 \text{ precio de venta de c/acción)}, se presentó una utilidad de $2.857.780.000 que debió ser declarada como renta líquida por la sociedad".$

 DESCONOCIMIENTO DE COSTO DE LAS ACCIONES LLEVADO EN EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE GANANCIA OCASIONAL:

"En el expediente no existe discusión sobre el hecho de que las 9.852 acciones restantes fueron poseídas por la sociedad por dos años o más y, por ende, si en la enajenación de esos bienes se obtiene una utilidad –por la diferencia entre el precio de adquisición y el costo fiscal- la misma se considera ganancia ocasional.



En atención a que las acciones estaban en el patrimonio de la sociedad antes del año 2008, ésta tenía la opción de llevar como costo fiscal el precio de adquisición o el valor declarado en el año inmediatamente anterior.

Sin embargo, la Sala considera que el costo fiscal de las 9.852 acciones debía determinarse por el precio de adquisición, y no por el valor registrado en la declaración de corrección del año 2007, porque este último partió de un procedimiento de avalúo técnico de las acciones que no está previsto en la ley.

El avalúo de las acciones no está contemplado en la legislación tributaria como costo fiscal, como sí lo está para los inmuebles, conforme con el artículo 72 del Estatuto Tributario.

Lo anterior significa que la posibilidad de utilizar el avalúo como costo fiscal debe estar expresamente permitida en la ley y esta debe determinar cómo debe hacerse el avalúo. En caso contrario, quedaría al arbitrio del contribuyente determinar el costo fiscal, lo que podría ser utilizado como mecanismo para disminuir artificiosamente la utilidad gravada.

Es por eso que el costo fiscal de las 9.852 acciones debe determinarse por el precio de adquisición (\$1.000 por c/acción), es decir, \$9.852.000, que es la suma que fue registrada como valor del activo en el libro de balance general y los estados financieros de la sociedad con corte a 31 de diciembre de 2007".

• DETERMINACIÓN DEL COSTO DE ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS:

"Así las cosas, la actuación del contribuyente de aumentar el valor de las acciones generó que en la venta de esas inversiones se determinara una pérdida y no una utilidad, lo que se traduce en el menor pago del impuesto de renta y del complementario de ganancia ocasional.

Ahora bien, la contribuyente solicita que en caso de que no se determine el costo fiscal con el valor declarado en el año anterior, se dé aplicación al costo promedio establecido en el artículo 76 del Estatuto Tributario o el presunto previsto en el artículo 82 ibídem.

 (\ldots)

La Sala pone de presente que el costo promedio previsto en el citado artículo 76 no fue el solicitado por el contribuyente en la declaración



tributaria discutida, sino el costo declarado en el año anterior previsto en el artículo 69 ibídem.

No obstante lo anterior, se advierte que si bien las acciones enajenadas por el contribuyente eran de una misma empresa y tenían diferentes costos, en este caso no procede la aplicación de esa norma por las razones que pasan a explicarse...

(...)

Como se observa, el contribuyente pretende la aplicación del costo promedio teniendo en cuenta la valorización patrimonial, que como se explicó en líneas atrás, no tienen ninguna justificación legal.

Olvida el contribuyente que el artículo 76 del Estatuto Tributario determina el costo promedio a partir del costo fiscal de las acciones que, en este caso, corresponde al precio de adquisición.

Por consiguiente, el procedimiento adoptado por la actora se aparta de lo dispuesto en la norma que permite la aplicación del costo promedio.

(…)

Tampoco hay lugar a la aplicación del costo presunto previsto en el artículo 82 del citado estatuto.

Todo, porque si bien el artículo 82 ibídem permite la presunción del costo de los activos fijos enajenados, ella parte del supuesto que se cumplan los requisitos formales o la no comprobación como un presupuesto que permita la aplicación del costo presunto.

El contribuyente no soportó en debida forma el costo fiscal de las acciones enajenadas y, por ende, no hay lugar a realizar una estimación de los mismos".

SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 21 de julio de 2017